

Expte. N° 13-04748143-5 carat. “RECONSTRUCCIÓN AUTOS N° 23341 MODESTI ANGELA ALICIA P/SUCESIÓN””

Sala Primera

Excma. S.C.J.Mza.:

Vienen los presentes autos a despacho para dictaminar sobre la vista de fs. 1035 en relación al planteo recusatorio de la totalidad del tribunal de segunda instancia formulado por Antonio Francisco Rubini y Miriam Ángela Rubini en el escrito de fs. 1008/1012, habiendo sido elevado los autos para su resolución por V.E. en función de lo que establece el art. 10 de la Ley Orgánica de Tribunales –texto según ley 1657, art. 160), previo informe de las magistradas a quienes se recusa; todas los cuales niegan las causales invocadas por la ocurrente en su descargo conjunto de fs. 1032.

Al respecto y del tenor del planteo de los recusantes, se infiere que los mismos consideran que al tratarse su planteo de un recurso de reposición “in extremis” contra la resolución de primera instancia de fs. 572 y la de la Cámara de Apelaciones que ratificó dicha resolución, al considerar que en ambas instancias las juezas intervinientes ya han emitido opinión; estimando que seguramente las magistradas van a mantener el rechazo a su planteo, por lo que es dable esperar que seguramente van a mantenerlo.

Por su parte las judex recusadas en su informe conjunto dan cuenta de que no se puede poner en dudas su habilidad subjetiva, destacando que la resolución impugnada fue dictada en la oportunidad procesal pertinente por lo cual no hay prejuzgamiento.

Así entonces y conforme al plexo precedente se considera que la recusación de la totalidad del tribunal de alzada planteado por la accionante carece de sustento, desde el momento en que, como se ha dicho de antaño por doctrina y jurisprudencia en lo atinente a que la recusación por prejuzgamiento, no procede cuando la opinión vertida lo ha sido en la etapa oportuna y sobre puntos sometidos a la consideración del tribunal (Código procesal civil de la provincia de Mendoza comentado, anotado y concordado, T I, coord.. Horacio C. Gianella, ed. La Ley, pg. 101).

Por consiguiente y a mérito de las razones expuestas considera esta Procuración General que no hay razones para disponer el desplazamiento de la totalidad de los integrantes de la Primera Cámara de Civil y Comercial para continuar entendiendo en el presente proceso.

Despacho, 08 de febrero de 2021.-



D^o HECTOR PRADOLFER
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General